

# La libertad religiosa en las Constituciones de 1857 y 1917

**Francisco J. Rodríguez Carvajal**

---

**L**a libertad religiosa o libertad de culto ha sido parte de las grandes discusiones de los constituyentes de 1857 y 1917, con motivo del centenario de la Constitución de 1917 haremos una crónica del desarrollo de estos debates de ambos congresos tomando algunos extractos de las intervenciones de los constituyentes y algunos de los hechos que los precedieron.

## **Antecedentes**

Unos meses antes de que iniciara el congreso constituyente se dieron algunos hecho en los que se veía como el Estado se empieza a separar de la iglesia Católica.

El 31 de marzo de 1956 el presidente sustituto de la república mexicana, Ignacio Comonfort expidió un decreto sobre los bienes de la diócesis de Puebla en el señala que “hay datos para creer que una parte considerable de los bienes eclesiásticos se ha invertido en fomentar la sublevación”.<sup>1</sup>

En el decreto se pide a los gobernadores de Puebla, Veracruz y al jefe político del territorio de Tlaxcala que intervengan los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla hasta que el gobierno haya consolidado la paz, y con una parte de los bienes se indemnicé a la república y a la ciudad por los perjuicios sufrido durante la guerra y se pensione a los huérfanos y viudas afectados por esta guerra.

En abril de 1856 el obispo de Puebla solicita se derogue el decreto sobre la intervención de los bienes eclesiásticos argumentando que no fueron todos los eclesiásticos los que participaron en el movimiento revolucionario y que solamente fue el cura de Zacapoaxtla quien participó en dicho movimiento, y que en varias ocasiones trato de buscar su separación pero no lo pudo lograr, y agregó que el decreto sobre la intervención de los bienes eclesiásticos se opone a las leyes de la iglesia “cuanto se opone á éstas se opone á la ley de Dios, y repito que me hallo en la alternativa de faltar á Dios ó rehusar mi consentimiento á la disposición del gobierno”.<sup>2</sup>

El 23 de junio de 1856, Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la república mexicana expide la Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas Propiedad de Corporaciones Civiles y Eclesiásticas<sup>3</sup> conocida como la Ley Lerdo en la cual dice que las fincas rústicas y urbanas que tienen como dueños las corporaciones civiles o eclesiásticas se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual.

El 26 de julio de 1856, el obispo de Michoacán, Clemente de Jesús Munguía protesto en contra del decreto sobre expropiación eclesiástica, solicitando que se derogue. El 30 de junio de 1956, se expide el reglamento para la ejecución

- 1 Villegas Revueltas Silvestre. *Antología de textos. La Reforma y el Segundo Imperio. 1853-1867*. UNAM. 2008. 424 pp.
- 2 *Representación del Illmo. Sr. Obispo de Puebla pidiendo que se derogue el decreto sobre intervención de los bienes eclesiásticos de aquella Diócesis, y contestación del Excmo. Sr. Ministro de Justicia*. México. Impr. Vicente G. Torres, 1856.
- 3 Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas Propiedad de Corporaciones Civiles y Eclesiásticas [http://www.constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/302/1/images/LR\\_icomonfort29.pdf](http://www.constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/302/1/images/LR_icomonfort29.pdf)

## La libertad religiosa en las constituciones de 1857 y 1917

de la expedición de la Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas Propiedad de Corporaciones Civiles y Eclesiástica.

### Debate del Constituyente de 1857

Para conocer los debates sobre el congreso constituyente nos basaremos prácticamente en la obra de Zarco Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857: extracto de todas sus sesiones y documentos parlamentarios de la época*, retomando los datos más representativos.

El 7 de julio de 1856, Ignacio Ramírez en su discurso ante el Congreso Constituyente manifestó que “El pacto social que se nos ha propuesto se funda en una ficción; he aquí como comienza: “En el nombre de Dios... los representantes de los diferentes estados que componen la República de México... cumplen con su alto encargo... Escudándose en el derecho divino el hombre ha considerado a su hermano como un efecto mercantil; y lo ha vendido. Señores, yo por mi parte lo declaro, yo no he venido a este lugar preparado por éxtasis ni por revelaciones; la única misión que desempeño no como místico, sino como profano, está en mi credencial, vosotros la habéis visto, ella no ha sido escrita como las tablas de la ley sobre las cumbres del Sinaí entre relámpagos y truenos. Es muy respetable el encargo de formar una Constitución, para que yo la comience mintiendo.”<sup>4</sup>

El 8 de julio de 1856, el arzobispo de México, José Lázaro de la Garza y Ballesteros solicitó que se reprobara el artículo 15 del proyecto de reforma a la constitución.

El 29 de julio de 1856 el diputado constituyente Marcelino Castañeda preguntó que con qué derecho, ellos como representantes de un pueblo religioso, podían atacar su principio vital y que “Si la tolerancia de cultos es contraria a la voluntad nacional, no puede ser sancionada por una ley, porque esta ley sería un absurdo, sería un contrasentido. Esa ley, en fin, no sería ley. Ésta no puede fundarse sino en la voluntad nacional, y, si se desvía de ella, pierde su carácter y autoriza la rebelión.”<sup>5</sup>

4 Zarco Francisco. *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857*, Tomo I, Imprenta de Ignacio Cumplido, México, 1857. Edición Facsimilar de la Cámara de Diputados, LIV Legislatura, Comité de Asuntos Editoriales, México, 1990.

5 Zarco Francisco. *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857: extracto de todas sus sesiones y documentos parlamentarios de la época*. México. Imprenta de Ignacio Cumplido. 1857. Tomo 1, pp. 771-776.

1 de agosto de 1856, en la discusión sobre el proyecto del artículo 15 de la constitución José María Lafragua manifestó que no impugnaba la libertad de conciencia, sino que el impugnaba el artículo 15 del proyecto de constitución y que la constitución solo debe de tener los derechos políticos y que la libertad de conciencia no es uno de ellos.

“La libertad de conciencia es un derecho natural del hombre, es una facultad intrínseca, inseparable de la inteligencia e independiente de toda acción legal, de toda opinión agena(sic), como es la libertad de pensamiento. Y así como no puede figurar en una constitución un artículo que diga —el hombre es libre de pensar— tampoco puede figurar otro que diga el hombre es libre de adorar a Dios. Este acto está fuera del dominio de la sociedad; y la ley que pretendiera dar reglas al sentimiento, sería tan absurda como la que intentara darlas al pensamiento: el corazón y la inteligencia no están bajo la autoridad de las potestades de la tierra: solo a Dios debemos cuenta del uso y de la otra.”<sup>6</sup>

El señor Arias, durante su intervención aseveró que sería conveniente que el artículo señalara que se permiten todos los cultos, excepto aquellos que sean contrarios a la moral o a la constitución y agregó que los que señalan las ventajas del catolicismo parecen egoístas al querer que solo se goce de ellas sin que los extranjeros puedan cambiarse al catolicismo.

El señor Muñoz en su ponencia dijo que de acuerdo al proyecto del artículo 15 no se expedirá en la república ninguna ley ni orden de autoridad que prohíba o impida el ejercicio de ningún culto religioso: “es decir, vengán a la república todas las religiones del mundo; a ninguna se cerrarán las puertas...si llega a establecerse es contrario a la voluntad nacional”.

El señor García Anaya dijo que la libertad de cultos es consecuencia de la libertad de conciencia y que el congreso tiene la competencia para legislar en esa materia, y cree que el artículo se ubica correctamente en la sección de derechos del hombre y agrega que la “libertad de culto es uno de los principios fundamentales de la democracia”.

El señor Olvera en su participación formuló su voto particular “la religión del país es la católica, apostólica, romana. El Estado la protege por leyes sabias y justas que no perjudiquen los derechos de la soberanía de la nación; pero prohíbe

6 Zarco Francisco. *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857: extracto de todas sus sesiones y documentos parlamentarios de la época*. México. Imprenta de Ignacio Cumplido. 1857. Tomo 1, pp. 6.

■ La libertad religiosa en las constituciones de 1857 y 1917 ■

toda persecución por opiniones y creencias religiosas , y no excluye al ejercicio público de otro culto en las localidades donde las legislaturas de los estados ó el congreso general en su caso, tengan por conveniente permitirlo. Dado el permiso, solo el congreso general podrá retirarlo por los mismos trámites y reglas que se hacen las enmiendas á la constitución federal” el artículo así redactado consigna un hecho que es indudable, “proteje el culto católico, se opone a los abusos del clero, proclama garantías, reconocimiento de la libertad de conciencia, inspira tranquilidad bastante al extranjero, deja a cada Estado la resolución del negocio para ser consecuente con el principio federal, da a la libertad de cultos donde se decreta la garantía constitucional y conquista el principio sin suscitar alarmas, sin tener que luchar con resistencias”.<sup>7</sup>

El señor Mata dijo que “nadie se opone al principio, que para retardar su conquista se habla del fanatismo del pueblo, se exagera el malestar del país, se dice no es tiempo, se aguarda el hecho consumado para no tener que vencer ningún inconveniente. La comisión no piensa así, los que de tal manera proceden, no tienen fe en los destinos de la humanidad, ni en la civilización del pueblo. Les recuerda el hermoso pasaje de la vida de Cristo calmando la tempestad, y les dice como el Salvador dijo a los apóstoles: hombres de poca fe, por que temeis”.<sup>8</sup>

El 4 de agosto de 1856, en la sesión el señor Prieto explicó porqué ha combatido el artículo 15; primero porque “no está suficientemente declarado el principio, segundo porque no se consigna el hecho de que la religión católica, apostólica, romana, es la del país y tercero porque no se convierte en punto omiso en la constitución”.<sup>9</sup>

Por su parte el señor Cendejas afirmó que “las reclamaciones del señor Prieto, le han servido como accesorio para su discurso pero que no convenía en que la cuestión sea convertir como punto principal la recriminación de que contraría al principio, y de que la comisión no debía haber tocado el punto acerca de la tolerancia de cultos, así como que el pueblo no está apto para recibir esta declaración”.<sup>10</sup>

El señor Escudero en su participación señaló que “la controversia sobre la tolerancia religiosa, libertad de conciencia o de cultos, se está viendo por los señores que sostienen el artículo , en abstracto y con mucha generalidad; y así dicen que es un principio incontrovertible , que ha de establecerse por la ley sin la

7 *Ibidem*, p. 31.

8 *Ibidem*, p. 38.

9 *Ibidem*, p. 39.

10 *Ibidem*, p. 41.

ley y a pesar de la ley; pero esto es llevar la discusión a terreno distinto de aquel en que lo colocan los señores que impugnan el artículo... La aprobación de este artículo, es el primer grito de atención que se da en los reaccionarios, es el poderoso elemento que se les pone en sus manos para mover al pueblo y destruir al actual orden de cosa, sin dejarnos tal vez tiempo de concluir la constitución".<sup>11</sup>

"Esta visto, los que defienden el artículo y los que lo impugnamos, estamos de acuerdo en que la libertad de culto es una institución política, necesaria en todas las naciones cultas: en que para México será de incalculables beneficios: en que a pesar de ellos, aun no es posible darla en toda su plenitud, sin velos, sin cubiertas vergonzosas e impolíticas, injustas y que la desnaturalizan".<sup>12</sup>

Escudero para finalizar su intervención subrayó que "la ley no reconoce a las corporaciones eclesiásticas, más que como sociedades místicas, sin concederles ni reconocerles ningunos derechos civiles; a diferencia de sus individuos, que gozaran los derechos civiles y aun políticos, que como a hombres o a ciudadanos les asegura esta constitución, He aquí un principio verdaderamente democrático, la declaración de la libertad de conciencia, la línea divisoria entre lo temporal y lo espiritual: una reforma importante y fecunda, que sin alarma traerá mas tarde la libertad de cultos".<sup>13</sup>

El señor Gamboa en su turno le respondió a cada uno de los que habían participado en la discusión y cerro su discurso diciendo "quiero invitar al concluir al gobierno, para que no se detenga en el camino de la reforma. El plan de Ayutla abrió las puertas a esa reforma; el plan Ayutla nos dejó libres y sin trabas para caminar por la senda del progreso... Los Pueblos cuando siguen el camino de la reforma son un torrente que nadie puede contener, y que se tranquiliza cuando ha conseguido su objetivo. No queráis el curso del progreso porque ninguno lo podrá conseguir".<sup>14</sup>

El siguiente orador fue el señor Aguado quien explicó que después de varios días de discusión, solo se contestan los argumentos y dificultades que se presentan sobre el artículo 15 y que la comisión y los que la defienden han formado un círculo del que no se salen. "dicen que el artículo 15 no habla de la libertad de conciencia sino de la libertad de cultos, si se les dice que en este

---

11 *Ibidem*, p.44.

12 *Ibidem*, p. 50.

13 *Ibidem*, p. 51.

14 *Ibidem*, p. 59.

■ La libertad religiosa en las constituciones de 1857 y 1917 ■

caso esa libertad viene a constituir un derecho político, y por consiguiente subordinado su ejercicio a la convivencia social, responden que no, que libertad de conciencia es un derecho inalienable, irrestringible e inmodificable, si se les replica que por sus mismas explicaciones la libertad de conciencia es distinta y diferente de la libertad de cultos, nos contestan con declamaciones y gritos, llamándonos a los que hacemos la oposición moderados, conservadores, retrógrados, reaccionarios, y estas vociferaciones, esta palabrería, es la única respuesta que para solución dan a nuestra réplica”.<sup>15</sup>

El señor Aguado le refutó a la comisión y a los que defienden el artículo que no demostrarían porqué el pueblo está dispuesto a admitir la tolerancia de cultos, ya que durante el debate han guardado silencio y no tienen ninguna prueba que señale que el pueblo quiere admitir como un derecho constitucional la libertad de cultos.

Aguado concluyó que “es necesario convenir, en que el artículo 15 redactado en los términos absolutos como está es inmoral, y un pretexto más para tantas revoluciones como suceden entre nosotros, por lo mismo ya votaré en contra, y solo estaré por el artículo que consigne este hecho que es una verdad: la religión del Estado es la católica, apostólica, romana”.<sup>16</sup>

En su intervención el señor Zarco dijo que hasta el momento ninguno de los oradores se ha atrevido a contrariar la libertad de conciencia, “aunque quisieran, no podrían atacar de ningún modo la libertad de conciencia, porque no hay quien tenga poder para tanto, y porque la conciencia, según la poética expresión del Sr. Lafragua es el templo a cuyos umbrales no puede llegar la acción del legislador”.<sup>17</sup>

Zarco también aseveró que “ninguna objeción sería se alega contra el artículo. Cuando se quiere dar a esta cuestión un carácter teológico y dogmático, yo miro junto al Vaticano levantarse la sinagoga y al templo protestante, y si el vicario de Cristo, jefe de nuestra iglesia permite en sus Estados otros cultos, será sin duda porque esto no encuentra un ataque a la religión verdadera. Es muy ridículo, señores, querer ser más católico que el Papa.”<sup>18</sup>

También dijo que el pueblo mexicano lo honró con su representación en ese congreso y que el pueblo es ilustrado, generoso, que el pueblo está listo para

15 *Ibidem*, p.60.

16 *Ibidem*, p.65.

17 *Ibidem*, p.66.

18 *Ibidem*, p.78.

la reforma y los representantes que insultan al pueblo llamándolo ignorante se deberían de avergonzar de representar al pueblo.

El día 5 de agosto se esperaba concluir el debate sobre el artículo 15 del proyecto, faltaban muy pocos por participar en la discusión, en el congreso estaban 110 diputados un número mayor a los que regularmente asisten, también se encontraban presentes los ministros de relaciones, de justicia y de gobernación, sin embargo, la discusión se alargó.

El señor Ampudia al tomar la palabra se pronunció contra el artículo 15 y dijo que “la trascendental cuestión de la tolerancia religiosa no debemos considerarla ni por el lado filosófico, ni menos por el lado teológico... ocupémonos de ella solo en lo tocante a la conveniencia, derechos y necesidades”.<sup>19</sup>

Asimismo, Ampudia explicó que en la comisión se tienen cuatro propuestas de cómo desahogar el asunto del proyecto del artículo 15:

“1 Consignar el hecho de que la religión de la nación mexicana es la católica, apostólica, romana, suprimiendo la exclusión de que cualquiera otro culto hacia la carta de 1824;

2 Omitir todo el artículo relativo a la religión;

3 Proclamar el principio y dejar su aplicación a las legislaturas de los Estados;

4 Introducir la reforma como la consulta el artículo que está a discusión”.

Se declaró a favor de la primera al parecerle más justa.

En esta sesión del 5 de agosto el señor Montes, ministro de justicia y negocios eclesiásticos, habló en nombre del gobierno y aseguró que el artículo 15 tiene tres ideas principales; la primera, introducir la libertad de cultos; la segunda, dar preferencia y protección al culto católico; la tercera, que no se perjudiquen los intereses del pueblo.

“La libertad de conciencia no es un principio nuevo, no es tampoco un derecho, es una facultad natural y es de libre albedrío; pero de reconocer esta facultad no se infiere en la facultad de los cultos. A las ideas de la comisión puede oponerse la autoridad de Locke, que aconseja que no se consienta ni el ateísmo ni las sectas que se entregan a impurezas contrarias a la moral. No hay término medio: o se acepta el yugo blando de la autoridad, o se cae en el indiferentismo, y más tarde en el ateísmo” dijo el ministro de justicia y negocios eclesiásticos.<sup>20</sup>

19 *Ibidem*, p. 81.

20 *Ibidem*, p. 88.

## La libertad religiosa en las constituciones de 1857 y 1917

Los diputados que faltaban por participar, tanto en pro como en contra del proyecto del artículo 15, renunciaron a sus participaciones y se declaró el asunto suficientemente discutido, por lo cual el señor Cortés Esparza propuso la moción de que el asunto se vote en votación nominal.

En la votación el artículo se declaró sin lugar por 65 señores contra 44, lo cual provocó desorden en el salón y se tuvo que levantar la sesión pública, y se continuó en sesión secreta donde se acordó que el artículo 15 no fue desechado y que regresaría a la comisión para que lo presentará en otros términos.

En la sesión del 24 de enero de 1857, casi al término de la sesión, el secretario del congreso, el señor Gamboa, pregunta a la asamblea si se le concede permiso a la Comisión de Constitución para retirar definitivamente el artículo 15, lo cual provocó que muchos diputados pidieran la palabra y que se generara confusión sobre el asunto.

La secretaria por su parte les dice a los diputados que no hay nada a discusión, los diputados reclaman el trámite y el presidente les señala que la mesa ha dictado una disposición que los que quieran pueden reclamar contra ella.

El señor Zarco en su momento manifiesta que es "sensible tener que oponerse a una disposición del presidente pero que le parece enteramente contraria al reglamento. Devuelto el artículo 15 a la comisión, tiene el deber de presentarlo de nuevo y esquivando la dificultad viene a pedir permiso para retirarlo. ¿Qué es lo que quiere retirar? ¿No es el artículo 15 en su forma primitiva, porque no está a discusión: es lo desconocido, es algo que no se atreve a decir. Si no hay que retirar ¿cómo dispone la mesa que se haga la pregunta?

"La comisión debe decidir de una manera categórica si insiste en sus ideas, o si cree conveniente que el congreso ceda a la voluntad del ejecutivo, y que el país, en razón de estas complacencias, debe prescindir de la libertad de conciencia, como ha prescindido de otras libertades."<sup>21</sup>

Por su parte el señor Arriaga anuncia que tiene un voto particular y que la cuestión es grave y que hay que resolverla con madurez. El presidente del congreso ratifica y el congreso declara subsistente la disposición de la mesa y se pregunta nuevamente a la mesa, pero no hay número, solo se encuentra presentes 72 diputados.

Nuevamente en la sesión del 26 de enero de 1857 se preguntó a la asamblea si se permitía a la Comisión de Constitución retirar el artículo, la asamblea le

21 *Ibidem*, p. 814.

concedió el permiso con 57 señores a favor y 22 en contra. En la misma sesión se propuso una adición del señor Arriaga, la cual dice que “corresponde a los poderes federales ejercer su intervención en los puntos relativos al culto religiosos y a la disciplina eclesiástica, del modo que determinen las leyes”.<sup>22</sup>

Después de escuchar la exposición de motivos de la adición del señor Arriaga, el señor Mata, presidente de la comisión, dijo que ésta hacía suya la adición. El señor Gamboa preguntó que cuáles eran los poderes federales que han de ejercer esas facultades, a lo cual le contestó el señor Guzmán que dependerá de la naturaleza del asunto y serán el congreso, el gobierno o la Suprema Corte de Justicia. El debate terminó con la aprobación de la adición por 82 votos contra cuatro y así la relación entre la Iglesia y el Estado se mantuvo igual. La adición quedó plasmada en la constitución de 1857 en el Artículo 123.- Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.

Después de ser promulgada la Constitución de 1857 se suscitaron varios acontecimientos que dan cuenta que la relación entre la Iglesia y Estado cada vez se separaba más. El 20 de marzo de 1857 el gobierno eclesiástico dirigió una circular al arzobispado de México en la cual les indica que las personas que juraron la constitución no podrán ser absueltas en el tribunal de la penitencia y se considerarán fuera del seno de la Iglesia, a menos que se retracten públicamente del juramento.

En 1959 se da el parteaguas entre la relación de la Iglesia y el Estado con la expedición del paquete de las leyes de reforma y con las leyes o decretos expedidos en 1860, 1861 y 1863.

1. Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos. Esta ley complementa a la de Lerdo de desamortización de los bienes de la iglesia.
2. Ley de Matrimonio Civil. Establece el matrimonio como un contrato civil con el Estado.
3. Ley Sobre el Estado Civil de las Personas, los nacimientos y defunciones son un contrato civil con el Estado.
4. Decreto por el que se declara que cesa toda intervención del Clero en los cementerios y camposantos.
5. Días Festivos (1859). Establecía que fueran los domingos y los siguientes: El día de Año Nuevo, el jueves y viernes de la Semana Mayor, el

.....  
22 *Ibidem*, p. 817.

## La libertad religiosa en las constituciones de 1857 y 1917

Jueves de Corpus, el 16 de Septiembre, el 1° y 2 de noviembre y los días 12 y 25 de diciembre.

6. Ley Libertad de Cultos (1860). La persona es libre de practicar y elegir el culto que desee. Queda prohibido realizar ceremonias fuera de los templos.
7. Decreto por el que quedan secularizados los hospitales y establecimientos de beneficencia (1861).
8. Decreto por el que se extinguen en toda la República las comunidades religiosas (1863).

Las leyes de reforma son el antecedente inmediato para iniciar las discusiones sobre la libertad religiosa o libertad de culto en los artículos 24 y 129.

### Debate del Congreso Constituyente de 1917: artículos 24 y 129

Las discusiones sobre la libertad de cultos o libertad religiosa que se dieron en el congreso constituyente de 1916-1917, sobre los artículos 24 y 129, es catalogada por muchos como uno de los grandes debates que se dieron el Teatro Iturbide en Querétaro al separar totalmente al Estado de la Iglesia y estableciendo la libertad religiosa.

En la séptima sesión ordinaria celebrada en el Teatro Iturbide el miércoles 6 de diciembre, se dio lectura al proyecto de Constitución propuesto por el primer jefe Venustiano Carranza el cual propone en materia de libertad religiosa los artículos 24 y 129 que a la letra dicen:

“Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituya un delito o falta penada por la ley. “Ningún acto religioso de culto público deberá celebrarse fuera del interior de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.”<sup>23</sup>

“Artículo 129. Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. “El Estado y la Iglesia son independientes entre sí.

23 *Diario de los Debates, Congreso Constituyente de Querétaro 1916-1917*, Tomo I edición Facsimilar 2016, Cámara de Diputados, México enero de 2016, p. 348.

“El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.”

“El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden Civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen.”

“La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.”<sup>24</sup>

El 4 de enero de 1917 en la 29ª sesión ordinaria inició la discusión con la lectura de los artículos 24 y 129 de la constitución en materia de libertad de cultos.<sup>25</sup>

Ante 148 diputados presentes en la sesión el C. secretario Lizardi dio lectura al dictamen sobre “el artículo 24 del proyecto de Constitución el cual consagra el principio de la libertad de conciencia y reglamenta los actos del culto religioso, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2º y 5º de la Ley Orgánica de las adiciones y reformas constitucionales de 25 de septiembre de 1873.”<sup>26</sup> El dictamen propone una modificación “una ligera enmienda de estilo en la frase por la cual se prohíbe celebrar actos religiosos, si no es en el recinto de los templos. Sometemos por tanto a la aprobación de esta honorable Asamblea el artículo de que se trata, en la forma siguiente:

“Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.”

“Todo acto religioso de culto público, deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.”  
“Sala de Comisiones. Querétaro de Arteaga, 3 de enero de 1917.- Francisco J. Múgica.- L. G. Monzón.- Alberto Román.- Enrique Colunga.”<sup>27</sup>

24 *Ibidem*, p. 363.

25 Se refiere el artículo 129 constitucional, cuyos debates y texto corresponden al artículo 130 constitucional, en virtud de que los diputados constituyentes reordenaron su contenido al momento de aprobar la Constitución del 5 de febrero de 1917.

26 *Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, Debates Notables Artículos 24 Y 129 Constitucionales en Materia de Libertad de Cultos*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las revoluciones de México p. 2, <http://www.constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/251/1/images/023.pdf>

27 *Idem*.

■ La libertad religiosa en las constituciones de 1857 y 1917 ■

También se presentó el voto particular del C. Enrique Recio en el que dice que "para completar de una manera radical el artículo 24 del proyecto de reformas en estudio, deben agregarse las dos fracciones siguientes":

"I. Se prohíbe al sacerdote de cualquier culto, impartir la confesión auricular,"

"II. El ejercicio del sacerdocio se limitará a los ciudadanos mexicanos por nacimiento, los cuales deben ser casados civilmente, si son menores de cincuenta años de edad."

"No creo que sea difícil la reforma propuesta; abrigo la convicción de que en el artículo 24 es en donde tiene cabida esta limitación."<sup>28</sup>

El 26 de enero de 1917 en la 63ª sesión ordinaria, con 120 diputados inicio la sesión y el Secretario Lizardi dio lectura al dictamen sobre el artículo 129

"El presente dictamen es referente al artículo 129 del proyecto de reformas, que establece el régimen legal con relación a las agrupaciones religiosas."

"En el artículo del proyecto están comprendidas las disposiciones de las Leyes de Reforma, que establecían la independencia del Estado y la Iglesia, el carácter de contrato civil y del matrimonio, la competencia de las autoridades civiles para intervenir en los actos de la vida humana relativos al estado civil, y algunos otros."

"Una nueva corriente de ideas trae ahora el artículo 129, tendiendo no ya a proclamar la simple independencia del Estado, como hicieron las Leyes de Reforma, que parece se sintieron satisfechas de sacudir el yugo que hasta allí habían soportado los poderes públicos, sino a establecer marcadamente la supremacía del Poder civil sobre los elementos religiosos, en lo que ve, naturalmente, a lo que ésta toca la vida pública."

La ley respeta la creencia en el individuo y las prácticas que esa creencia impone también en el individuo; pero la colectividad, como persona moral, desaparece de nuestro régimen legal. De este modo, sin lesionar la libertad de conciencia, se evita el peligro de esa personalidad moral, que sintiéndose fuerte por la unión que la misma ley reconocería pudiera seguir siendo otro peligro para las instituciones.

"Se ha procurado suprimir de un modo absoluto el ejercicio del ministerio de un culto con todos los actos de la vida política de la nación, a fin de que los referidos ministros no puedan hacer del poder moral de la creencia el apoyo

.....  
28 *Ibidem*, p. 3.

de una tendencia política. A esto obedecen las prohibiciones y restricciones sobre manifestación de ideas, voto y demás, así como también la referente a las publicaciones periódicas religiosas o simplemente de tendencias marcadas en favor de determinada creencia religiosa, y la relativa a la formación de partidos políticos con denominaciones religiosas.”

La Comisión propone a esta honorable Asamblea la aprobación del siguiente artículo 129:

“Artículo 129. Corresponde a los poderes federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.”

“El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo cualquiera religión.”

“El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y Autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen.”

“La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.”

“La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.”

“Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.”

“Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.”

“Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.”

“Los ministros de los cultos nunca podrán, en una reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del Gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.”

■ La libertad religiosa en las constituciones de 1857 y 1917 ■

“Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.”

“Debe darse aviso, por ahora por el encargado de cada templo y diez vecinos más, a la autoridad municipal, de quién es la persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, el entrante y diez vecinos. La autoridad municipal, bajo la pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registros de los templos y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo a cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación por conducto del gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.”

“Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referido será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.”

“Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país o de particulares que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.”

“Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas, cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.”

“No podrá heredar, por sí ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título, un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.”

“En cuanto a los bienes muebles o inmuebles del Clero o de asociaciones religiosas, se regirán, para adquisición por particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución.”

“Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado.”

“Sala de comisiones, Querétaro de Arteaga, 20 de enero de 1917. - Paulino Marchorro Narváez. - Arturo Méndez. - Hilario Medina. - Heriberto Jara.” pp. 5-8

El 27 de enero de 1917 en la noche se llevo a cabo la 65ª Sesión Ordinaria del Congreso constituyente de 1917, con la asistencia de 131 diputados iniciaron la discusión de los artículos 24, 129 y adición al artículo 37.

El secretario leyó la parte expositiva de los artículos 24 y 129 a solicitud del diputado Palavicini y enseguida se puso a discusión, pero nuevamente Palavicini realizó otra solicitud, esta vez pidiendo que se pongan a discusión juntos los artículos 24 y 129 por tratarse del mismo tema, varios diputados protestaron la solicitud y la asamblea acordó votar primero el artículo 24.

El diputado Alonzo Romero habló en contra, en su participación apoyó el voto particular del diputado Recio sobre la confesión “la confesión auricular y al matrimonio sacerdotal. Voy a demostrar que cada uno de estos puntos constituye una gran inmoralidad si no se resuelve de una manera satisfactoria”.

“Pero creo, señores, que como ustedes son personas honradas, personas morales, pondrán todo su esfuerzo, harán todo lo posible para que si no se puede llevar a cabo de una manera terminante que se suprima la confesión auricular, se pongan los medios, cuando menos, para evitar ese abuso e impedir la inmoralidad, que no cabe duda que cada mujer que se confiesa es una adúltera y cada marido que lo permite es un alcahuete y consentidor de tales prácticas inmorales.”<sup>29</sup>

El segundo orador fue el diputado Lizardi quien habló en pro y dijo que “poco o nada tengo que decir en defensa del artículo 24 del proyecto en sus lineamientos generales, porque esto no es sino la consecuencia de la civilización, la consecuencia del adelanto. El problema religioso ha tenido tres fases evolutivas: Primeramente existió la tolerancia religiosa; no quiero referirme a ella, porque me referiré precisamente a la libertad religiosa. Al mencionar las tres fases evolutivas, lo primero que hubo fue la tolerancia religiosa, y al evolucionar, se convirtió en la separación de la Iglesia y el Estado. Por eso hubiera sido muy acertado el discutir juntamente con el artículo 24, el artículo 129, porque los

29 *Ibidem*, p. 13.

## La libertad religiosa en las constituciones de 1857 y 1917

dos son los que combinan el sistema adoptado por nuestra Constitución, que es el sistema libre de la separación de la Iglesia y el Estado... se refiere al dictamen de la Comisión, que es la expresión genuina de la libertad de conciencia.

Este artículo deja amplia libertad de conciencia, y la única restricción que impone es a los actos religiosos que constituyan un delito o falta penado por la ley; restricción perfectamente natural, perfectamente justa, y que seguramente nadie se atreverá a ponerla en tela de juicio, y prácticamente las adiciones que propone el ciudadano Recio no son sino para aclarar que determinados actos deben considerarse como delitos o faltas

El diputado Terrones señaló que es imposible respetar el acuerdo de solo discutir el artículo 24 sin considerar el artículo 129 y el voto particular del diputado Recio y subrayó que se debe de "tratar aquí el asunto bajo el punto de vista de la ciencia. Venimos a legislar para un pueblo, para un pueblo que yace en el fanatismo desde la primera vez en que aquellos sacerdotes conquistadores vinieron a encauzar su cerebro por la senda del obscurantismo".<sup>30</sup>

El C. Medina durante su participación en el debate señaló que la actitud de los que atacan al dictamen es pose y que se hacen la ilusión de que han combatido su prejuicio para aparentar ser radicales, agregó que "nuestra existencia como Congreso Constituyente; si es la libertad de conciencia el principio que más sangre ha necesitado, porque es de los principios fecundos que se han regado con sangre, señores, cualquier ataque contra ese principio, sea que se trate de la confesión auricular, sea que se trate del matrimonio, sea de cualquiera otra forma que ataque un dogma, es obrar contra la libertad de conciencia, y yo protesto solemnemente contra todo ataque a la libertad de conciencia.

Pues bien; cuando han pasado 40 siglos que nos están hablando de un hecho íntimamente ligado a la conciencia colectiva, cuando hay 40 siglos que están pesando sobre la conciencia colectiva, cuando hay toda una hábil investigación científica y nos ha demostrado el alto grado social y moral de los elementos, es sencillamente ridículo venir a repetir algo que pueda atacar ese sentimiento que constituye el más alto principio de la intelectualidad moderna: La libertad de conciencia. ... Lo que sostengo, lo que defiendo en este momento es que no debe ser, que no tiene razón de ser. El principio de la libertad de conciencia y el artículo 24 que nos dice que todo hombre es libre para profesar la religión y tener la creencia que quiera, ese es un principio liberal, es un principio ya no

30 *Ibidem*, p. 18.

digo sólo de México, no digo del Congreso Constituyente, sino de todas las sociedades modernas que de tal o cual manera lo han consignado en todas las constituciones escritas.<sup>31</sup>

El C. Recio en su participación aclaró que algunos diputados han insistido en que las fracciones que el propuso para el artículo 24 se integren al artículo 129 lo cual no es posible ya que el artículo 129 no es de garantías individuales y que él busca que se consignen en el 24 como un derecho natural y se pueda pedir un amparo cuando se viole el precepto.

El diputado Recio también aseguró “no venimos a legislar aquí para los que puedan tomar precauciones; venimos a legislar para el pueblo mexicano que tiene un ochenta y cinco por ciento de analfabetos; para eso venimos a legislar... Me dirijo a una Asamblea de hombres conscientes, de hombres libres, perfectamente identificados con la causa. Pues bien, ustedes pueden votar conforme a su juicio y criterio, pero siempre seguiremos pensando nosotros, y la Historia hará justicia a este respecto, que los que sostengan el dictamen retardatario de la Comisión, serán lo mismo que ellos, retardatarios, y los que vengán a apoyar el voto particular serán los verdaderos liberales, anhelantes del progreso y engrandecimiento del pueblo mexicano. Quedan, pues, ustedes, en la disyuntiva.”<sup>32</sup>

Después de las participaciones anteriores la Asamblea se pronunció por hacer una votación especial sobre el artículo 24 teniendo como resultado 93 votos por la afirmativa por 63 de la negativa.

Casi cerca de las 12 de la noche la asamblea acordó continuar con la discusión del artículo 129 al cual se le dio nuevamente lectura, y se presentó una adición para tomar en cuenta.

“Artículo 129...

“El matrimonio es un contrato civil disoluble...

“Los templos que se han destinado o destinaren al culto religioso y que sean propios de la nación, no podrán darse en arrendamiento, uso, explotación, administración, encargo o en cualquiera otra forma, directa o indirecta, a ministros de cualquier culto religioso o secta que reconozcan autoridad, jurisdicción o dependencia de alguna soberanía o poder extranjero, sean cuales fueren su naturaleza y persona o personas en quienes radiquen.”

31 *Ibidem*, p. 21.

32 *Ibidem*, p. 24.

La libertad religiosa en las  
constituciones de 1857 y 1917

“Querétaro de Arteaga, 27 de enero de 1917. - David Pastrana Jaimes. - Alfonso Mayorga. - Leopoldo Ruiz. - Crisóforo Aguirre. - Luis Espinosa. - A. Magallón. - C. Limón. - F. Lizardi. - Porfirio del Castillo. - Benito Ramírez G. - E. Recio José Rivera. - Alberto Terrones B.”<sup>33</sup>

Continuando con la discusión del artículo 129 el C. González Galindo le dijo a la asamblea que él iba hablar sin temor a la censuras, a la excomunión, al infierno, y a la condenación externa y explicó que “No venimos a pedir que sea abolida la confesión pública, sino la confesión auricular, que se presta a grandes inmoralidades, que se presta a grandes crímenes, a grandes conspiraciones. Los mismos cristianos, los mismos católicos que sostienen la confesión auricular, están conformes en que anteriormente allá en la época de Cristo, no era sino una confesión pública. Después por no escandalizar los grandes crímenes de la Iglesia, fue auricular. Pues bien, ese secreto que lo tienen como un dogma, no es precisamente una práctica religiosa, no es precisamente un dogma de fe. Han cogido la confesión secreta para conspirar contra el Gobierno y contra las instituciones republicanas.”<sup>34</sup>

Para concluir, el diputado González Galindo subrayó “Ya hemos arrebatado al clericalismo la niñez, con la votación del artículo 3º Ahora bien; ¿Por qué no lo hemos de arrebatarse a la mujer? De la mujer se sirve para sus fines políticos; la mujer es el instrumento de la clerecía. La mujer es la que sirve de instrumento para los fines políticos de la Iglesia, y ¿Por qué no hemos de arrebatarse a la mujer del confesionario, ya que le arrebatan el honor de su hogar, valiéndose de la confesión auricular? Nosotros debemos prohibir ese acto que se llama la confesión auricular, porque es una gran inmoralidad.”<sup>35</sup>

El diputado Terrones quería hablar en pro del dictamen y debatir los argumentos de los que estuvieran en contra y como el orador anterior no atacó la esencia del dictamen declinó su participación.

El C. Pastrana Jaimes se inscribió para hablar en contra del dictamen por no haberlo comprendido bien. En lo que se refiere al matrimonio “es un contrato civil disoluble, todos los revolucionarios saben perfectamente bien que se ha expedido la ley que consigna el divorcio y es de todo punto indispensable elevar a precepto constitucional ese principio que es una de las principales causas

33 *Ibidem*, p. 28.

34 *Ibidem*, p. 30.

35 *Ibidem*, p. 31.

de la revolución constitucionalista. Si no se consigna aquí, no tendrá esa ley el vigor y a la fuerza que debe tener”.<sup>36</sup>

El diputado José Álvarez manifestó que “el problema religioso ha desaparecido en México. Como bien lo ha dicho nuestro Primer Jefe, como bien lo conocemos todos nosotros, en México a nadie se persigue porque tenga tales o cuales creencias religiosas, la que más le agrade. El problema que tenemos en México, absolutamente político, es que el Clero católico apostólico romano, especialmente, y no porque deje de comprender que el clero protestante hubiera hecho lo mismo si hubiera tenido tiempo para desarrollarse ese clero, ha venido tratando de dominar la ciencia de la multitud inculta con objeto de proseguir sus operaciones: Yo tengo la convicción íntima, y me he podido convencer de ello, que la mayor parte de los clérigos no creen en lo que predicán; en un ardid político para dominar, es una profesión como cualquiera otra, destinada no a la propaganda de sus ideas religiosas, sino a la conquista del Poder y a dominar por medio de las conciencias toda la política de una nación; ella tiende a enriquecerse, a dominar en política, y es por eso precisamente, señores, por lo que el problema que tenemos que estudiar es únicamente político”.<sup>37</sup>

Palavicini pidió que si se va hacer una Constitución teológica, “vamos poniendo cuales cultos, porque no vamos a encontrar un mexicano que predique la religión de Confucio a los chinos residentes en México; que predique su culto a los japoneses, su religión a los griegos o a los rusos. ¿O vamos a suprimir la inmigración extranjera? Lo práctico, señores diputados, es precisar los cultos. Debería decirse: “En México, para ejercer el ministerio de los cultos católico o protestante, se necesita ser mexicano por nacimiento.” Dejemos a los griegos que tengan su culto; dejemos a los rusos que tengan el suyo, y que tengan su culto los japoneses. Dice el dictamen que debe haber un encargado de cada templo, que éste sea responsable de lo que en él exista. Este artículo está mal redactado, pues precisamente aquí sí se necesita el requisito de mexicano para el encargo de los templos, porque son los sacerdotes extranjeros los que han robado nuestras iglesias y se han llevado los objetos de arte, todas las obras de arte, los cuadros y las esculturas”.<sup>38</sup>

---

36 *Idem*

37 *Ibidem*, p. 34.

38 *Ibidem*, p. 40

■ La libertad religiosa en las constituciones de 1857 y 1917 ■

En su turno el diputado Múgica habló de los documentos que fueron extraídos de archivos mismos episcopales de los cuales presentó copias ya que los originales se encuentran en poder de la Primera Jefatura, y están certificados por notario de filiación netamente clerical.

“Uno de los documentos dice así: (Leyó.) Sus señorías han visto, este documento revela la inmoralidad del Clero en las prácticas religiosas y en su vida íntima, así como el tentáculo que tienen sobre la propiedad. Esta hacienda del Limón, es una hacienda muy importante del Estado de Michoacán que se compone de tres sitios de ganado mayor que tienen los tres climas dentro de la misma hacienda, el frío, el templado y el caliente, y se produce desde la caña de azúcar hasta productos propios de los climas fríos, y los dueños de esta hacienda estaban muy arruinados, de modo que ya verán ustedes que por alusión que hace aquí se trataba de algo de gran interés y muy especial para el Clero. Otro documento dice: (leyó) “Este Luis Arceo es el juez eclesiástico. En este pueblo de Saguayo no hay una familia donde no haya un fraile y ya ven ustedes cómo se portan los frailes de Saguayo con la propiedad ajena”.

Otro documento dice: (leyó)<sup>39</sup> “yo quisiera que no olvidarais estos documentos, debemos grabarlos en el alma y salir de aquí con el propósito sincero y firme de no descansar hasta que no hagamos desaparecer al pequeño número de vampiros que tenemos en México, y hasta que nos consigamos exterminarlos, porque para mí, señores, lo confieso, que sería el ideal”.<sup>40</sup>

La presidencia, por conducto de su secretaria, preguntó a la asamblea si el asunto se considera suficientemente discutido y se procedió a la votación nominal la cual se dijo que se daría a conocer al siguiente día por que en el salón había pocos diputados.

39 *Ibidem*, p. 46.

40 *Ibidem*, p. 47.

### Cuadro comparado del artículo 24 Constitucional

Propuesta de proyecto	Dictamen	Constitución de 1917
<p>Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituya un delito o falta penada por la ley. "Ningún acto religioso de culto público deberá celebrarse fuera del interior de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.</p>	<p>Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular siempre que no constituyan un delito o falta <b>penados</b> por la ley.  <b>Todo</b> acto religioso de culto público, deberá celebrarse <b>precisamente dentro de los</b> templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad."</p>	<p>Artículo 24.- Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta <b>penados</b> por la ley.  <b>Todo</b> acto religioso de culto público deberá celebrarse <b>precisamente dentro de los</b> templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.</p>

**Votaron por la afirmativa del artículo 24** los ciudadanos diputados Adame, Aguilar Antonio, Aguirre Escobar, Alvarado, Arteaga, Avilés Uriel, Bolaños V., Bórquez, Bravo Izquierdo, Calderón, Cañete, Castañeda, Castañon, Castrejón, Cepeda Medrano, Cervantes Daniel, Cervera, Céspedes, Cravioto, Chapa, Dávila, Díaz Barriga, Dorador, Duplán, Dyer, Enríquez, Espeleta, Fajardo, Frausto, Frías, De la Fuente, Gómez Palacio, González Plutarco, Gutiérrez, Hernández, Ibarra, Ilizaliturri, Jiménez, Juarico, Labastida Izquierdo, De Leija, Limón, Lizardi, López Lisandro, Lozano, Machorro Narváez, Macías, Manrique, Manzano, Márquez Rafael, Martín del Campo, Martínez, Martínez Mendoza, Martí, Meade Fierro, Medina, Méndez, Mercado, Monzón, Moreno Bruno, Moreno Fernando, Múgica, Nafarrate, Navarro Gilberto M., O'Farrill, Ordorica, Palavicini, Pereira, Perusquía, Reynoso, Rivera, Rodiles, Rodríguez González, Roel Rojas, Román, Ross, Rouaix, De los Santos, Silva Herrera, Solares, Solórzano, Suárez, Tello, Ugarte, Valtierra, Verástegui, Villaseñor Adolfo, Villaseñor Aldegundo, Villaseñor Carlos, Villaseñor Jorge, Zavala Dionisio y Zepeda.

**Votaron por la negativa** los ciudadanos diputados Aguirre Amado, Aguirre Crisóforo, Alcázar, Alonso Romero, Alvarez, Ancona Albertos, Andrade, Aranda, Avilés Cándido, Bandera y Mata, Cano, Castillo Porfirio del, Cedano, Cervantes Antonio, Dávalos Ornelas, Dinorín, Espinosa Bávara, Espinosa Francisco, Espinosa Luis, Ezquerro, Fernández Martínez, Garza, Giffard, Gómez José F., González Alberto M., González Galindo, González Torres, Gracidas, Guerrero, Guillén, Guzmán, Hidalgo, Jara, López Guerra, López Ignacio, López Lira, Magallón, Manjarrez, Martínez de Escobar, Martínez Solórzano, Mayorga, Navarro Luis T., Ocampo, Palma, Pastrana Jaimes, Payán, Pérez, Ramírez G., Ramírez Llaca, Ramírez Villarreal, Recio, De los Ríos, Rivera Cabrera, Rojano, Romero Flores, Rosales, Ruiz José P., Ruiz Leopoldo, Sánchez, Silva, Sosa, Tépal, Terrones B., De la Torre, Torriones, Truchuelo, Vega Sánchez, Victoria y Vidal.

## La libertad religiosa en las constituciones de 1857 y 1917

### Cuadro comparado del artículo 129 Constitucional

Propuesta de proyecto	Dictamen	Constitución de 1917
<p>Artículo 129. Corresponde <b>exclusivamente</b> a los poderes federales ejercer en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. "El Estado y la Iglesia son independientes entre sí.</p> <p>El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.</p> <p>El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden Civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen.</p> <p>La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.</p>	<p>Artículo 129. Corresponde a los poderes federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.</p> <p>El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo cualquiera religión.</p> <p>El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y Autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen.</p> <p>La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.</p> <p>La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.</p> <p>Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.</p> <p>Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.</p> <p>Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.</p>	<p>Artículo 130*.- Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.</p> <p>El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo cualquier religión.</p> <p>El matrimonio es un contrato civil. Éste y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuya.</p> <p>La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.</p> <p>La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.</p> <p>Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.</p> <p>Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.</p> <p>Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.</p>

Propuesta de proyecto	Dictamen	Constitución de 1917
	<p>Los ministros de los cultos nunca podrán, en una reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del Gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.</p> <p>Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.</p> <p>Debe darse aviso, por ahora por el encargado de cada templo y diez vecinos más, a la autoridad municipal, de quién es la persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, el entrante y diez vecinos. La autoridad municipal, bajo la pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registros de los templos y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo a cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación por conducto del gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.</p>	<p>Los ministros de los cultos nunca podrán en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.</p> <p>Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo y de los objetos pertenecientes al culto.</p> <p><b>El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará,</b> desde luego, a la autoridad municipal quién es la persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo a cambio de un encargado, de la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación por conducto del gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.</p>

La libertad religiosa en las constituciones de 1857 y 1917

Propuesta de proyecto	Dictamen	Constitución de 1917
	<p>“Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referido será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.</p> <p>Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país o de particulares que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.</p> <p>Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas, cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.</p>	<p>Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable; y la dispensa o trámite referidos serán nulos y traerán consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.</p> <p>Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país o de particulares que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.</p> <p>Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.</p>

Propuesta de proyecto	Dictamen	Constitución de 1917
	<p>No podrá heredar, por sí ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título, un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.</p> <p><b>En cuanto a</b> los bienes muebles o inmuebles del Clero o de asociaciones religiosas, se regirán, para adquisición por particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución.</p> <p>“Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado.”</p>	<p>No podrá heredar por sí, ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título, un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa, o de fines religiosos, o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tenga parentesco dentro del cuarto grado.</p> <p>Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas se regirán para <b>su</b> adquisición por particulares conforme al Artículo 27 de esta Constitución.</p> <p>Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado.</p>

La libertad religiosa en las constituciones de 1857 y 1917

**Cuadro comparado de las Constituciones de 1957 y 1917 respecto de los artículos en que se encuentra presente la cuestión religiosa.**

Constitución Política de la República Mexicana 1857	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917
<p>Artículo 3.- La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.</p>	<p>Art. 30.- La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares                      Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria                      Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial                      En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria</p>
<p>Artículo 5.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida, o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro.</p>	<p>Art. 50.- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123</p>
<p>Artículo 24.- Ningún juicio criminal puede tener mas de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.</p>	<p>Art. 24.- Todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley</p>
<p>Artículo 27.- La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación, y los requisitos en que ésta haya de verificarse.</p>	<p>Todo acto religioso de culto público, deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad</p> <p>Art. 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual, ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada</p>

Constitución Política de la República Mexicana 1857	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917
	<p>II.- Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación</p>
	<p>III.- Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso, las instituciones de esta índole, podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio</p>

La libertad religiosa en las constituciones de 1857 y 1917

Constitución Política de la República Mexicana 1857	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917
<p>Artículo 56.- Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones; ser vecino del Estado o Territorio que hace la elección, y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de elección popular.</p>	<p>Art. 55.- Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:</p>
<p>Artículo 77.- Para ser presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la elección.</p>	<p>VI.- No ser ministro de algún culto religioso</p> <p>Art. 82.- Para ser Presidente se requiere:</p>
	<p>IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto</p>

Constitución Política de la República Mexicana 1857	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917
<p>Artículo 123.- Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.</p>	<p>Art. 130.- Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación</p> <p>El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera</p> <p>El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan</p> <p>La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley</p> <p>La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias</p> <p>Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten</p> <p>Las Legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos</p> <p>Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento</p> <p>Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos</p>

La libertad religiosa en las  
constituciones de 1857 y 1917

Constitución Política de la República Mexicana 1857	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917
	<p>Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes de disciplina religiosa, en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto</p> <p>El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal, quién es la persona que esté a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo a cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles</p> <p>Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referidos, será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto</p> <p>Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su propaganda, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas</p>

Constitución Política de la República Mexicana 1857	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917
	<p>Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político</p> <p>No podrá heredar por sí ni por interpósita persona ni recibir por ningún título un ministro de cualquiera culto, un "inmueble", ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia</p> <p>Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado</p> <p>Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas, se regirán, para su adquisición, para particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución</p> <p>Los procesos por infracción a las anteriores bases, nunca serán vistos en jurado</p>

## Fuentes consultadas

*Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, Debates Notables Artículos 24 Y 129 Constitucionales en Materia de Libertad de Cultos*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las revoluciones de México, <http://www.constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/251/1/images/023.pdf>

Decreto por el que se declara que cesa toda intervención del clero en los cementerios y camposantos, Disponible en Internet: [http://www.constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/\\_Decreto\\_por\\_el\\_que\\_se\\_declara\\_que\\_cesa\\_toda\\_intervencion\\_del\\_clero\\_en\\_los\\_cementerio\\_s\\_y\\_camposantos](http://www.constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/_Decreto_por_el_que_se_declara_que_cesa_toda_intervencion_del_clero_en_los_cementerio_s_y_camposantos)

Decreto por el que se declara que días deben tenerse como festivos y prohíbe la asistencia oficial a las funciones de la iglesia. Disponible en Internet: [http://www.constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/dias\\_festivos\\_y\\_prohibe\\_asistencia\\_oficial\\_iglesias](http://www.constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/dias_festivos_y_prohibe_asistencia_oficial_iglesias)

Decreto por el que quedan secularizados los hospitales y establecimientos de beneficencia, Disponible en Internet: [http://www.constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Decreto\\_por\\_el\\_que\\_quedan\\_secularizados\\_los\\_hospitales\\_y\\_establecimientos\\_de\\_beneficencia](http://www.constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Decreto_por_el_que_quedan_secularizados_los_hospitales_y_establecimientos_de_beneficencia)

■ La libertad religiosa en las constituciones de 1857 y 1917 ■

- Decreto por el que se extinguen en toda la república las comunidades religiosas. Disponible en Internet: [http://www.constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Decreto\\_por\\_el\\_que\\_se\\_extinguen\\_en\\_toda\\_la\\_Republica\\_las\\_comunidades\\_religiosas](http://www.constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Decreto_por_el_que_se_extinguen_en_toda_la_Republica_las_comunidades_religiosas)
- Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas Propiedad de Corporaciones Civiles y Eclesiásticas, Disponible en Internet: [http://www.constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/302/1/images/LR\\_icomonfort29.pdf](http://www.constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/302/1/images/LR_icomonfort29.pdf)
- Ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos, Disponible en Internet: [http://www.constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Ley\\_de\\_Nacionalizacion\\_de\\_los\\_Bienes\\_Eclesiasticos](http://www.constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Ley_de_Nacionalizacion_de_los_Bienes_Eclesiasticos)
- Ley de matrimonio civil, Disponible en Internet: [http://www.constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Ley\\_de\\_Matrimonio\\_Civil](http://www.constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Ley_de_Matrimonio_Civil)
- Ley orgánica de registro civil, Disponible en Internet: [http://www.constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Ley\\_Organica\\_de\\_Registro\\_Civil](http://www.constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Ley_Organica_de_Registro_Civil)
- Ley sobre libertad de cultos, Disponible en Internet: [http://www.constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Libertad\\_de\\_Cultos](http://www.constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Libertad_de_Cultos)
- Representación del Illmo. Sr. Obispo de Puebla pidiendo que se derogue el decreto sobre intervención de los bienes eclesiásticos de aquella Diócesis, y contestación del Excmo. Sr. Ministro de Justicia.* México. Impr. Vicente G. Torres, 1856. Disponible en Internet: <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/3Reforma/1856-Pel-Lafragua.html>
- Tamayo, Jorge L, *Selección y notas de Benito Juárez. Documentos, Discursos y Correspondencia*, Edición digital coordinada por Héctor Cuauhtémoc Hernández Silva. Versión electrónica para su consulta: Aurelio López López. CD editado por la Universidad Autónoma Metropolitana Azcapotzalco. Primera edición electrónica. México, 2006.
- Villegas Revueltas, Silvestre. *Antología de textos. La Reforma y el Segundo Imperio. 1853-1867.* México, UNAM. 2008.
- Zarco, Francisco. *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857*, Tomo I, Imprenta de Ignacio Cumplido, México, 1857. Edición Facsimilar de la Cámara de Diputados, LIV Legislatura, Comité de Asuntos Editoriales, México, 1990.
- Zarco, Francisco. *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857: extracto de todas sus sesiones y documentos parlamentarios de la época.* México. Imprenta de Ignacio Cumplido. 1857. Tomo 1.



El Primer Jefe acompañado por el Excmo. Ministro de España, Sr. Padilla Bell en un paseo a caballo

---

\* Centro de Estudios de Historia de México Carso. Fondo José Mendoza. XXXI-1.6.1011.0001.